

Expediente: 2019-308

Demandante: GLADYS SÁNCHEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-308

Demandante: GLADYS SÁNCHEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales que obren a órdenes del Juzgado a nombre de GLADYS SANCHEZ. Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que, una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un título judicial consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor de GLADYS SANCHEZ quien se identifica con C.C. 41.754.320 por la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)** (archivo 41° del expediente digital).

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo

Expediente: 2019-308

Demandante: GLADYS SÁNCHEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

concepto *-costas procesales*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiéndole que, el apoderado de la actora cuenta con facultad para "*reclamarlas personalmente*" de conformidad al poder que milita en el archivo 01º, folios 1º - 3º del expediente digital.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008801860 por valor de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. a favor de GLADYS SÁNCHEZ quien se identifica con C.C. 41.754.320; la cual se realizará a la directa beneficiaria y/o al doctor ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, identificado con C.C. 98.627.109 y T.P. 96.446, dado que cuenta con facultad expresa para reclamar las agencias y costas procesales.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **ARCHIVO**.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2019-308

Demandante: GLADYS SÁNCHEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.007 de Fecha **28 de febrero de
2024**



Secretaria

Expediente: 2021-021

Ejecutante: MARTHA VIVIANA LEMUS GONZÁLEZ

Ejecutado: CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de febrero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-021

Demandante: MARTHA VIVIANA LEMUS GONZÁLEZ

Demandado: CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Es menester indicar que, el artículo 132 del C.G.P., refiere:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ahora bien, revisadas las diligencias en el presente proceso, se evidencia que mediante auto del 17 de agosto de 2021 se admitió demanda a favor de la señora Martha Viviana Lemus González en contra de Clemencia Cecilia Del Carmen Rodríguez Monroy y, mediante audiencia del 30 de agosto de 2022 se ordenó designar Curador Ad

Expediente: 2021-021

Ejecutante: MARTHA VIVIANA LEMUS GONZÁLEZ

Ejecutado: CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY

Litem a la parte pasiva, el cual el día 23 de marzo de 2023 aceptó el cargo la Dra. Ana Roció Niño Pérez. Finalmente, en auto del 29 de noviembre de 2023 se fijó fecha de audiencia.

Atendiendo lo anterior, el Despacho al revisar las pretensiones de la subsanación de demanda efectuada por la parte actora, debe verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas, conforme a lo siguiente:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

"Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Es dable aclarar que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas al pago de prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social, pago de subsidio familiar, **aplicación del art. 99 de la 50 de 1990** e,

Expediente: 2021-021

Ejecutante: MARTHA VIVIANA LEMUS GONZÁLEZ

Ejecutado: CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY

indemnización moratoria del art. 65 del C.P.T y SS, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las peticiones a la fecha de presentación de la demanda, así como la cuantía estimada por la parte actora (art. 26-1 CGP), arrojan el siguiente valor:

Cuantía	\$37.423.546
----------------	---------------------

Por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Expediente: 2021-021

Ejecutante: MARTHA VIVIANA LEMUS GONZÁLEZ

Ejecutado: CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 007 de Fecha 28 de febrero
de 2024



Secretaría

Expediente: 2021-078
Demandante: DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER
Demandada: COLTEMPORA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-078
Demandante: DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER
Demandada: COLTEMPORA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, en memorial de 23 de octubre de 2023 el actor allega escrito en el cual desiste de la totalidad de las pretensiones. Así pues, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS, señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

Expediente: 2021-078

Demandante: DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER

Demandada: COLTEMPORA S.A.S.

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...).”

Resalta el Juzgado

Ahora bien, el artículo 316 del C.G.P., indica:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de*

Expediente: 2021-078

Demandante: DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER

Demandada: COLTEMPORA S.A.S.

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Resalta el Juzgado

Por lo que previo a impartir la aprobación del desistimiento presentado por el actor, así como levantar las medidas cautelares y dar por terminado el proceso, el despacho correrá traslado a la ejecutada, del memorial presentado el 23 de octubre de 2023, para que se pronuncie al respecto.

Se advierte que, vencido el término del traslado y sin oposición por parte de la ejecutada, no se condenará en costas al interesado.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada del desistimiento de las pretensiones incoada por la demandada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2021-078

Demandante: DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER

Demandada: COLTEMPORA S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.007 de Fecha **28 de
febrero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2021-626

Demandante: ASTRID JOHANNA MORALES CERVERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-626

Demandante: ASTRID JOHANNA MORALES CERVERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el doctor ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA, identificado con C.C. 80.181.184 y T.P 215.310 allega poder de sustitución otorgado por la Sociedad TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., sociedad quien funge como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que se les reconocerá personería para actuar dentro de las diligencias, tanto a la sociedad en mención así como al apoderado.

Ahora bien, en memorial de 29 de noviembre de 2023 el doctor ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA solicita la liquidación de las costas, así como el auto que las aprueba.

Expediente: 2021-626

Demandante: ASTRID JOHANNA MORALES CERVERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Al respecto es dable aclarar que, en audio de audiencia celebrada el 14 de febrero de 2022, el despacho procedió a liquidar las cosas por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada. Asimismo, en la misma diligencia, **se impartió su aprobación** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y se archivaron las diligencias, decisiones judiciales que se encuentran en firme.

Así las cosas, se tiene que, la solicitud impetrada por el apoderado de la demandada el 29 de noviembre de 2023, fue surtida en audiencia de 14 de febrero de 2022, razón por la cual debe estarse a lo allí resuelto. No habiendo más actuaciones por adelantar, archívense nuevamente las diligencias.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-626

Demandante: ASTRID JOHANNA MORALES CERVERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.007 de Fecha 28 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-544
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-544
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 04 de diciembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar* que, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida Resolución no cambio las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente **al primer punto** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, pero se precisa que, no se

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."

Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de octubre de 2005 a diciembre de 2008, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al **tercer punto**, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de noviembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.007 de Fecha 28 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTÍZ CAÑAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTÍZ CAÑAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Sería del caso hacer el estudio del recurso presentado por la demandante, no obstante, la parte actora allega escrito en el cual **desiste del recurso y solicita el retiro de la demanda**. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)"

Subrayas fuera de texto.

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará su retiro.

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTÍZ CAÑAS

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.007 de Fecha 28 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-659
Ejecutante: LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ
Ejecutada: UNIVERSIDAD DEL SINU

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-659
Ejecutante: LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ
Ejecutada: UNIVERSIDAD DEL SINU

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la parte actora solicita aclaración del auto de 23 de noviembre de 2023, en relación a la inadmisión de los hechos de la demanda.

Así las cosas, se tiene que, frente a la inadmisión de los hechos de la demanda, el actor deberá evitar dar apreciaciones subjetivas, así como deberá fraccionar y enumerar el hecho 62, toda vez que contiene varias situaciones fácticas.

Expediente: 2023-659
Ejecutante: LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ
Ejecutada: UNIVERSIDAD DEL SINU

Asimismo, deberá fraccionar y enumerar los hechos 85 y 102 toda vez que contiene varias situaciones fácticas que pueden ser confusas al momento de la contestación de la demanda.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar la demanda, en los términos de este proveído, con fundamento en las normas procesales e indicaciones realizadas en auto de 23 de noviembre 2023.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-659
Ejecutante: LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ
Ejecutada: UNIVERSIDAD DEL SINU

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.007 de Fecha 28 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-695

Demandante: MARTHA LEONOR ARCHILA CÁRDENAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-695

Demandante: MARTHA LEONOR ARCHILA CÁRDENAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **MARTHA LEONOR ARCHILA CÁRDENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Para tal efecto:

1. Por Secretaría, notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

Expediente: 2023-695

Demandante: MARTHA LEONOR ARCHILA CÁRDENAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que, si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

5. Fijar el día ocho **(08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Expediente: 2023-695

Demandante: MARTHA LEONOR ARCHILA CÁRDENAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Esu7yGjqmEBKiEHGZYzN2aMBjBDL9nDNiHAil9ALE0Vz9A?e=gVQ7ns

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.007 de Fecha 28 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-708

Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO

Demandada: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-708

Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO

Demandada: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO** contra **MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ**.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-708

Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO

Demandada: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

1. Notifíquese personalmente al demandado **MARIO AUGUSTO ARBELAEZ** identificado con C.C. 19.367.319, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2023-708

Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO

Demandada: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov

Expediente: 2023-708

Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO

Demandada: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

[_co/Enm9aGFyPqpKvmni1Kwda8sBYD-RUsa0izp1o8qgLvH5BA?e=3yReKx](https://www.derechos.org/nizkor/col/doc/Enm9aGFyPqpKvmni1Kwda8sBYD-RUsa0izp1o8qgLvH5BA?e=3yReKx)

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.007 de Fecha 28 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-748

Demandante: RICARDO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Demandada: JOHANA ANDREA VARGAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-748

Demandante: RICARDO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Demandada: JOHANA ANDREA VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **RICARDO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ** contra **JOHANA ANDREA VARGAS**.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-748

Demandante: RICARDO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Demandada: JOHANA ANDREA VARGAS

1. Notifíquese personalmente a la demandada **JOHANNA ANDREA VARGAS** identificada con C.C. 52.823.503, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2023-748

Demandante: RICARDO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Demandada: JOHANA ANDREA VARGAS

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov

Expediente: 2023-748

Demandante: RICARDO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Demandada: JOHANA ANDREA VARGAS

[_co/Eiw7zJ1We1tJm4a12eQduqcB_9a2raI47JIXRAxEhQ5jA?e=dhUhky](https://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/2023/07/20230720-co/Eiw7zJ1We1tJm4a12eQduqcB_9a2raI47JIXRAxEhQ5jA?e=dhUhky)

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.007 de Fecha 28 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-766

Demandante: GISEL ANDREA BALLÉN GRISALES

Demandada: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-766

Demandante: GISEL ANDREA BALLÉN GRISALES

Demandada: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **GISEL ANDREA BALLÉN GRISALES** contra **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-766

Demandante: GISEL ANDREA BALLÉN GRISALES

Demandada: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

1. Notifíquese personalmente a la demandada **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.059.238-5, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2023-766

Demandante: GISEL ANDREA BALLÉN GRISALES

Demandada: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov

Expediente: 2023-766

Demandante: GISEL ANDREA BALLÉN GRISALES

Demandada: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

[_co/Eo9I0XFvTnIjghw5mcFDQawBNTnr5w3Rs0bhnUanS5RCeg?e=gBMIav](https://www.gubernacion.gov.co/Eo9I0XFvTnIjghw5mcFDQawBNTnr5w3Rs0bhnUanS5RCeg?e=gBMIav)

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.007 de Fecha 28 de
febrero de 2024



Secretaria